

**Como se funda que el fabricar moneda sin
proporcion con el valor intrinseco del metal es
contra el derecho natural y de las gentes e
intrinsecamente malo [Manuscrito]**

[S.l. : s.n., [¿1602?].

Vol. encuadernado con 53 obras

Signatura: FEV-AV-G-00751 (16)

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

Como se funda que el fabricar
moneda sin proporcion con el valor intrinseco del metal es contra
el derecho natural y de las gentes in-
trinsecam. malo

§ 1

Doctrina y parecer de Los Aristologos
Juristas y Politicos en esta materia

Ningun Aristologo antes de estos 60 años dudo de que era illicito, y no
permitido al Principe fabricar moneda, que no tuviere valor intrinseco
de tal suerte que el valor impuesto o sello del Principe fuese publico
reconocimiento del valor del metal; Sato ment entre los Antiguos trata
de el Periclene in tractatu de contractib. illicit. n.º 128. y los de mas
que cita Luis de Molina el Aristologo tom. 2. de iust. et iur. diry. 400 e
seq. La razon es la que trae Silvio Pao. Fabianus n.º 2, Angelus
y los vob. Fabianus, porque en esto como el Principe viene de natura, y
de fabrica nada publicando por moneda la que substantial. de iust. et iur.
porque es la causa de la moneda y muestra de su valor de estimacion
y precio, la qual faltando la moneda no es moneda = La misma doctri-
na es de todas las Sumas Antiguas, como de Augusto y Antonino,
Suma de Armundis Armilla, Sumas, vob. Moneta, vob. Fabianus = Algunos
de estos Aristologos con Silvio y Angelo dicen, que con consentimiento del
pueblo se puede admitir alguna corta ganancia del Principe en fabricar
el sello, y fabrica de la moneda, y otros adherentes: pero que si se
hiciera sin consentimiento, fuese en la moneda que sirve de trato con los vi-
nianos, y extranjeros, que fuese sin sabiduria de el Pueblo, esto, aqui-
ense entrega la moneda, que en todos estos casos es una importacion y grande
intrinseca de mala, Pao. de iust. et iur. de regimine Princip.
lib. 2. c. 13. quibus lo arguen y daban los Romanos, que supponen esta doctrina
como solo lib. 6. de iust. et iur. q. 1. art. 2. Joann. de Medina Cod. de iust. et iur. quibus
Principio se funda la resolucion de los Aristologos que enseñan que la deuda
que se contrahe antiguamente de los dueños, se puede pagar en la moneda corriente

anunciado. La misma doctrina como Lacio de Navarra de Rubino lib. 3. c. 2.
 no 346. De bellis Ep. de stracibus iust. lib. 11. q. 2. Salas de fidei iur. lib. 3.
 Paulus Laiman latio lib. 3. tract. 1. p. 4. veritate p. cap. 1. no 4. Maldonado
 de fidei de iust. tom. 2. disp. 28. art. 2. no 5. Morosus disp. 26. no 69.

Della juristia sienten lo mismo Deciana tom. 2. crimi-
 nial. lib. 2. cap. 23. no 9. Fuera de lo antiguo lino unio Casam. Bartolo
 quos refert Sinfert, Bonamia, cap. quanto dicitur iurando. Franc. de Meropis
 Meropius de arbitrarij cap. 346. De liguain liguaino Primi. lib. 1. d. inu.
 Mones, Terminant in Draxi part. 1. q. 145. Cabedus de iud. 43. Secunda
 draft. de iurib. demt. no 1425. Gas. de iuribus de Alimento Mones. Camil.
 Bouch. c. 12. no 24. et tom. 12. de liguaino draft. Albertus Baum, Collyriae
 piana ibid, Gabriel Biel, Senatus obsequij de Dominis Franc. lib. 1. d. iud.
 no 5. Lutey de iudicatu subrepticia de iuribus, Carvanus in consuetudinibus Burg.
 Aubri. 1. no 58. Sebastianus de iuribus tom. lib. 4. cap. 1. no 18. qui refert
 a Lucas de Leria, Lu. de Simla, Ant. de Butrio, y otros muchos otros
 Magistro quanto de iurando. Verde advertir que algunos modernos como
 de iud. 185 no 7
 de la curatigo en sus decisiones morales, cita con poco daban muchos
 por la fuerza de que puede el principe hacer moneda, que no tenga valor intrin-
 seco, todos juristas, lo qual traslado de Barho pone, sin mas daban
 sendo asi, querienten biendiferente, sienten en su original, y guardando la moneda con la misma

Entre los Politicos sienten que es contra el derecho natural de los pueblos
 craly otras cosas fabricar semejante Moneda de la Republica. lib. 6.
 cap. 3. De iudicibus cap. 1 de iuribus, et de iudicibus liguain. 211. Meropius, km-
 gius, Cyprius apud et liguaino embodi. Et. Liguaino liguaino lib. 2 de
 Republic. cap. 1. no 34. Mariana de iuribus lib. 3. cap. 5. De iudicibus de liguaino
 ratione lib. 3. Scibanus in Cathol. Cris. lib. 1. cap. 24. Carvan. in draft.
 de Moneta 39 cap. 4.

No importa que muchos de estos Autores lo intraguen
 Lanza, y algunos otros Modernos, diciendo que aunque el Principe puede
 hacer moneda sin que tenga valor intrinseco, pero que por la buena racion de
 gobierno no la debe hacer, y que por la buena racion de Gobierno debe conservar
 la moneda en su valor legitimo. No hace alcuno esto, porque como diximos adelante
 la racion que obliga al Principe es el ser su fador de la Republica, y guardar
 la fe, y la libertad en la bondad de la materia de la moneda, conservar
 los tratos y comercio en justos y legitimos precios, y por eso debe conservar la
 moneda de suerte que sea igualdad, y equivalencia natural de las cosas
 sin defraudar, ni engañar a los Pueblos, por lo qual algunos leyes con
 quidado con el baltón de que los llaman monedas falsas, como llama el Donk
 Florentin a Felipe Rei de Francia, y lo refuta mas que a y ganidos

otros Principes con incurrir la responsabilidad publica. Solo lo qual
 queda manifiesta transgresion del derecho natural, y de aqui
 que el verdadero origen y origen de mal gobierno. Por questo
 la enuncia alguna mayor explicacion y extendamos este tratado
 por algunos paragrafos. En el V. siguiente mostramos que esto
 es contra el derecho natural que pide la moneda ierentia ^{de} tanto
 que donde no ai moneda con valor intrinseca no ai verdadera moneda, ni justia
 y aparente, porque no contribuye igualdad y precio con las otras cosas
 En el §. 3. que no contribuye una regla invariable de comercio, y en el
 §. 4. que tendria siempre alta moneda sin valor intrinseca una gabela contra
 el derecho natural. En el §. 5. Explicamos como la necesidad de Princi-
 pe ni de la Republica nunca obliga a usar de este medio, y en el §. 6. y
 ultimo que ni por via de tributo, ni por otra causa puede servir de
 arbitrio.

§ 1.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

L. 2

El Derecho Natural de la Moneda es Seqüicio,
 e equivalencia de todas las cosas vendibles.
 Simiramos la Naturalia de la moneda, *utrum in se habeat unum
 intrinsicum* *in se habet unum*, porque el derecho natural de la moneda
 consiste en la igualdad, y precio de las cosas, en que consiste el valor
 natural de la moneda, esta es toda su utilidad esencial, y realmente
 sea moneda de las cosas en orden a la tinta y compra, faltando esta

razon no puede ser moneda la que se llama asi. Es conseqüente a esto
 que si por razon de la materia, por su billez y poca estimacion de su
 de tener la utilidad y equivalencia ^{tempore puede servir} necesaria para ser precio y para
 ser moneda. Con fiera esta verdad Partho Lonce con ser asi que quie-
 re que sea sola la voluntad del Principe, la que da ser a la moneda.
 Con todo dice que como estan las cosas en Europa, que si quisieran
 ser moneda de una materia vana, como de hierro, que
 no es, y introduciela en sus Reinos, que seria accion irrazonal.
 Sus palabras son: *Iam contributa materia in auro et argento, et de
 cuius usus in commercio cum feris sine quibus vita transigi non potest,
 absurdissimum esset illos in alia materia adhiberi ad usum.* De don-
 de infiero yo, que baxo moneda en materia determinada para el
 comercio de otras Naciones; es absurdissimo, y no hace mas caso q
 sea hierro, o sea cobre, si igualmente son determinadas en el ^{o usum} comu-
 mercio las materias; de suerte que no hacen precio ni equivalencia con
 las demas cosas; igualmente seran incapaces para servir por mon-
 da.

Esta misma doctrina por comun entre los Doctores, la atri-
 buye a Palencia de Reg. 5. *genuati quest. 20. quod. t. 7. arid. 1.* que
 la question especulativa que disputan Doctores y Juristas, *quomodo
 valor de la moneda proviene principal. de la materia, o de la
 del Principe* y que la decision de esta dificultad hace poco al caso para
 la constitucion de la moneda, que consiste en la estimacion, y utilidad
 con que corre como precio de las cosas, y hace igualdad con ellas. *Utrum
 in se habeat unum intrinsicum* *utrum utilitatem*, *utrum utilitatem
 sit veri, secundum ipsius propriam formam, aut qualitatem, vel tantum ad*

ab Inimicitia libertate, et inhibitione, sicut fit in proposito. Contra que
solum requiritur ut res sit utilis undecunque, et quomodocumque
proveniat. Ergo si per vilem et materia gregariam
 no se puede conseguir, segun las cosas estan en esta Realidad, aqui
 valen y praeis de la moneda es materia incapaz para que
 en ella se bata y curia: assi como la materia porrista, aun-
 que mas estimable sea, no es capaz de ser moneda, sin el
 sello del Principe. assi el dicho sello es materia que no es
 capaz de hacer equivalencia y praeis, tampoco puede ser moneda
 y qualquiera principio de las cosas por donde se defienda la igualdad
 y praeis; de donde se razona de moneda. Con que si como estan las
 cosas referidas es evidente que no puede tener el vellon razon de
 moneda para el comercio con los extranjeros, y con los de otros
 Reynos como Valencia, Aragon, Flandes, Napoles, como si que
 fuera contra derecho natural y de las gentes, supuesto el Estado
 de dichas Provincias y Naciones, obligar al Castellano y comercio
 con moneda de vellon y no use de otra alguna. Asi mismo es
 contra derecho natural y de las gentes ligar o vincular la plata
 y oro con el consentimiento de se comercia con dichas gentes: como mes
 dando los Reales de ocho y doblones con excesiva liga y sobre:
 por lo qual seria fraude y engaño intrinsecamente malo en el comercio
 de esto, que parece evidente e innegable, se sigue de la mo-
 neda Provincial, que puede correr para cosas monedas, como de
 vulgares, y mas manuales dentro de un Reyno o Provincia; deve
 forzosa^{mente} tener valor intrinseco y tal que ^{sea} regla del valor y
 praeis de las cosas. La razon es clara, porque aviendo forzosa mente
 dos generos de moneda, una para el comercio general con los de fuera:
 otra para el comercio dentro de la provincia, o Reino, estas dos monedas
 siempre andan subordinadas, asi como los comercios lo estan: y con
 vino, aceite son frutos de la tierra, y que se comercian por la moneda
 provincial: de las, lienzo, sedas, son frutos extranjeros y que se comercian con
 oro y plata: el labrador del Pais siempre tiene de proporcionarse el
 praeis de lo que compra de fuera, y a menudo para su familia, compra
 con lo que cose de su tierra y trabaja: y con el praeis de lo que tiene pro-
 porcion el valor de la moneda. Pero con la moneda de oro y plata
 de suerte que el Labrador pueda baxar por sus frutos el cambio del
 oro y plata para comprar los frutos extranjeros que a menudo, si la
 moneda Provincial no tiene valor intrinseco es imposible, que ^{se} fixam y con

precio combaste pueda servir para cambiar y granjearse por ella el oro
 y la plata, porque siempre en qualquiera peso medida no temiendo valor
 intrinseco no puede tener la misma estimacion que el oro, y la plata. Pon-
 gamos exemplo: En doce reales de vellon, que no tienen valor intrinseco,
 por ²⁰proporcionarse con el precio de la pasta, de que estan hechos, o de otra
 mezclada con oro y plata: es imposible en el estado presente de las cosas, que
 estos doce reales se estimen tanto, como doce de plata, ni aun como ocho. La
 razon es evidente: porque es mejor un real de a ocho, que doce reales
 de vellon, porque aquel real comprado tiene estimacion intrinseca y precisa,
 la qual no tiene el vellon. Tiene mas utilidad para todos los comercios,
 y esta es mejor evidencia, que obligara al mercader a conservar su
 plata, y no trocarla por aquel precio del vellon, que nunca voluntaria-
 mente dara lo que vale mas, por lo que es menos, de menor estima y
 conveniencia. Y ponderada bien esta razon prueba que el precio de la me-
 nuda Drd. nunca puede tener termino fijo con el oro y plata, sino se
 ayda por el valor intrinseco poco mas, o menos.

Por esta causa en muchas Provincias de Europa resuelta
 poco trabajo a las republicas y principes conservar las monedas. En algunas las
 trocarian, para lo bueno y precio de estas monedas, y partidas quebradas
 y para ello ligan el cobre con plata de suerte que con la liga proporcionen
 valor intrinseco: En otras, se sola ligan por no confundir los metales mul-
 tiplicando el precio de la plata, sino proporcionando la moneda con el valor
 de la pasta de cobre, como en algunas partes donde se piezas de vellon hacen
 un real: y siendo la moneda Drd. de esta segunda casta es tambien
 siempre que en la Drd. ay poca: por el embarazo de el Drd. inconveni-
 encia, e incomodidad del porte de la moneda, que no se proporciona con la li-
 cidad de tener moneda para lo bueno, partidas quebradas y precios arun-
 dos: En la primera forma puede ser mayor la cantidad de la moneda
 porque tiene valor intrinseco de parte de plata: y no siendo la moneda
 Drd. desta suerte combando de valor intrinseco nunca puede ser mala, equi-
 valencia del comercio: Antes no tiene mas estima que la que el Pueblo
 quisiere darle que es grandisimo embarazo de la autoridad del Principe. El
 comercio comerciante tiene ocasion para falsificar, de fraudar al Pueblo qui-
 tando todo el oro y plata, y dexando uno de comercio de cobre: El qual con
 la codicia de el Pueblo falsario de la moneda por el grande interes: El precio
 de las cosas, los jornales subiran a costa de los mercaderes, al mismo paso que
 fuera la devaluacion de la moneda Drd., porque haciendo las pagas en esta
 moneda querra el mercader, y el que vende los frutos al País granjear
 lo mercader para vender, para trocar el vellon con plata: Las cantidades de el

Serán Locuciones, y mucho mas si las ayuda qualquiera utilidad del tiempo. = Doble esto es fuerza que nasce del ghorron, que brantam. del natural ghorro. Esta moneda, que consiste, en que sea equivalente a precios, y estimacion comun de todas las cosas.

Exemplares se acumulan de algunas Republicas, que usaron sabiendo las monedas a un alto valor, como en la Romana en que quinto Fabio Maximo, como cuenta Livio subio el precio del Peltor a la mitad, con que descarga de deudas la Republica. Leon Principe Diego uso el estatuto gema de recoger toda la moneda, y sellarla dandola doblado valor. Vesp.

de otros. A todos estos Exemplares se responde, que algunos por muy antiguos no sabemos las circunstancias, el precio intrinseco de la gata, el sobre que unto se deuto: y asi el Exmplar de quinto Fabio pudo ser justo, o no, y proceporo segun las circunstancias: en otros Exemplares no callan las historias los sucesos degraciados nacidos de la injusticia, y quebrantamiento del derecho natural de la moneda: que de notar la poca legalidad que usan en esta materia los Autores Concordes que defenden que se puede subir el precio de la moneda sin tasa sobre el valor intrinseco, los quales refiriendo el Exmpla citado de Leon Principe Diego, omiten lo que concierne en el caso Polieno en el libro 6. de las leyes, donde refiere el caso: Diminutio retinuit, damno vero cibus affectit, quia aquid istas non, nisi consueto pretio accipiebantur res, nec diuturna esse possit tam abeant a communi estimatione consueto. Bien se ve de esto de agravar a qual tiempo, que se reconose que se impediran los comercios con la moneda de poca estimacion, que el alivio fue muy breve, y de maior dano, que provecho, y que no pudo ser moneda la que no hacia lei en el comercio, sino uno en que se de Quiblo.

Bien se concio, el Maestro Barthelemy Loue en la 3.ª de su diction folio 116. §. Denique concedimus, que si mudandon la moneda se mudaban los precios de las cosas, que no se justifica la razon natural de la moneda, que realmente no se sabia la moneda, sino se alteraban los precios de las cosas, et inde esset, ac si ex quantitate pecuniae, quae prius habebant remanent, moeris, pretij, crescentibus de mutatione pecuniae: quilo que Valla 12. vale 10, y el aumento de la moneda es de 2. a esta proporcion bien claro, y que no se ha hecho nada con el aumento de la moneda: por que subsistira para hacer pago de algunas deudas contrahidas: y para pagar tambien induda ninguna dificultad se justificacion, como se ve muy luego. por la misma experiencia aya enseñado suerto deidad se muestra en el Reino de Bohemia, donde la mudanca de la moneda dandola valor el que no tiene intrinseco con causa de la alteracion, en los comercios, artifices, y todo genero de contratos, que muestra

muestra bien la intrinseca infirmitad, y así lo clamaban todos, como se ve
 Dubrabo, aviendo dicho las quejas de los libradores, comerciantes y castiles.
 dice Justifus turbe clamant supra hoc, et in lege. Quidam dicit, cito quodam
iniqua moneta. Nemo stat Decretis, qui damus non sit adhibere gentes
fraudis. En Leparia son acerbisimos los clamores de D. Juan Dagruta de la
 d. 12. de cur. Praxat. d. 16. Sensimus unum et volumus interna damna, que
erit d'ermi, et ab d'ermi fuerunt adhibere etiam y Solacano Emblem. d. d. d.
 de dice que perinde est atque omnem statum, que hoc modo sublevarit aliqui
Principibus consulunt, de suo statu deturbari oportere. y que es indigna cosa
 que los cristianos Gobernadores imiten a Antonino Casacuba, Nigias Atli-
 mense que introduxo monedas de materia Dafa, y como dice Mari-
 ana libro de Indiarum, u. Mexicani Cap. 22. Entodas gentes y tiempos a
 producido efectos deudichados, y el mismo lib. 14. de rebus Hispanis Cap. 5. y
 Lucita lib. 2. Annalibus Aragonis cap. 10 lib. 3. cap. 16. lib. 5. cap. 60 si-
 empre propone como cosa contra derecho natural el introducir moneda
 que no tenga valor intrinseco.

§. 3.

Pruébese lo mismo, porque la moneda debia ser cosa
 invariable del comercio.

Pruébese que es contra derecho Natural, porque porche la moneda es cosa
 y lei que contribuye a igualdad en los comercios. apudando el quicio de la moneda
 como lo ensena Aristoteles libro 5. Ethicorum Cap. 8. donde dice: que se llama
Nummus, quasi nomen Lex omnia metitur, y en la Politicos lib. 1. cap. 6.
Nummus elementum, et terminus est omnis permutationis, y como dice
 el mismo Philosopho en el mismo lugar algerino: que usaban los romanos
 trocar las cosas por el metal Simplex est magnitudine, et pondere definitum,
tandem vero et nota imperiosa a permutationibus, ut est dicitur a dependendo.
 Nota eni imposita fuit ponderis index, por donde el sellar la moneda en
 valor intrinseco no puede ser sin dano, imperio, y fraude, y así lo confiesa
 en el Principio que hace moneda falsa en el valor intrinseco que arriba
 vand. incurre pena de falso, y de lagima entre los doctores Libellus in
 Summa vob. falsarius, Anglobonla prima falacia. Ultima Tom. 2. d. 1. d. 1.
 d. 400. Gabriel viel tract. de Moneta. et alijs Tomo 22. tractatus y los
 de mas citados d. 1. De los Justos (Deiano lib. 1. criminal. cap. 23. Summa
 vob. Moneta d. 1. 383. Boetius decim. 321. Lucas de Cuna cod. de veterae
 nummismetis gont. lege 2. y de mas arriba citados. Y no es otra contra
 esto que el valor de la moneda proviene principal m. del Sello del Principe
 y no tanto del peso y estimacion del metal, como ensenan Valenna, Gabriel
 y otros doctores. Que segun Luce y de los Justos Meiano, De la Ley de Gregorio

Arrieta, y otros muchos que refieren Laxus diff. 2.
 y Soleriano citado n.º 31. Esta doctrina que es una nueva especulacion
 no hace al caso de lo que aqui disputamos, porque trata de una moneda
 artificial de los hombres que da a un pedazo de metal equivalencia de quan-
 tas cosas, y especies ay en el comercio; siendo asi que aquel metal es de una
 sola particular especie: y por el sello que es testimonio publico del Valor intrin-
 seco de su materia con la moneda sin ser materia de materia, y quietes, omni-
 quo, por donde suplen y estimacion nace principalmente incluso publico
 del Sello de la Republica, o Principe, pero no por eso se niega que la ma-
 teria en que se pone el sello sea falsa, como si en lugar de Plata se usase
 hierro, Placado, o Plomo, como hizo Antonino Paganus, o en lugar de oro se
 usase bronce o bronceado, que conoza la materia, esta inversion es ini-
 qua, y fraudulenta, contra el derecho natural, y de las Leyes: Luego el Sello
 del Principe entanto puede hacer moneda en que se sobre materia capaz
 de fundar equivalencia, y estimacion en los contratos, y como avemos dicho
 el Parrafo antecedente la moneda que no tiene Valor intrinseco no es capaz
 de esto: Lo donde el principio que se vale Basilio Lince en la parte
 3. de falsificacion, que la moneda se a de atender al Sello del Principe,
 y no a la materia, es fuera de intento: porque concedido a aquel principio
 en el comun comercio, y porque se supone que el Principe, al encuniar la mo-
 neda quando la debida justicia, y honesta presuncion, y presuision viendo
 su Sello no se debe examinar mas, y este es el genuino sentido de aquella
 doctrina de los Doct. y taxatos para afirmar que el Principe puede sellar
 moneda que no tenga Valor intrinseco a abuso de la doctrina. Y Laxus
 replicante se ubo de valer el mismo Basilio Lince de la Dignidad Metafisi-
 ca y fisica; porque dice: itaque si nova conderetur Republica, aut quae
 negociatione ay alijs gentibus omnium indigeat, sed intra sup ditionibus
 negociando vivunt, posse d. d. d. d. d. in quibus ab ista materia moneta fa-
 bricari: Luego argumenta el autor donde es imposible hallar tal Republica
 no puede en qualquiera materia hacer moneda justificada. No es el
 Principe: de donde se infiere que creyendo de materialidad. El valor intrin-
 seco del Sello sobre el intrinseco, como si se dixera de 20 o 30 partes, segun
 el estado que ay de las Republicas de Europa no es materia capaz para moneda,
 porque el Sello el Sello del Principe no es capaz de inducir en aquella
 materia estimacion, precio, y equivalencia, y como diximos en el punto de la
 forma y Sello en la moneda trae trassi la materia, que aqui por la mat.
 no conseguira su estimacion la forma antes la pierda.
 y asi se a de ver que por ser la moneda de si invisible
 de los contratos la obligacion de la moneda, y la accion pecuniaria es cierta
 y certissima segun el texto de In his iurand. Leyes cony de oro, y argento ligato

L. t. de Diti. Britan. y todas las demas acciones, que consisten en cantidad, calidad
 peso y medida, notienen la certeza y determinacion que la moneda que es infal-
 tible: y por esso, la ley de la razon comuna que sea de la misma qualidad que tenga
 uniforme indicatura y valor usual, y se quite la estimacion, como confiesa el librito
 L. t. de strabunde empt. L. fira. C. de Metory Num. Doct. L. loco de co. q. cury petat?
 Pero si la moneda no tiene valor intrinseco, no guarda una misma proporcion
 con el precio de las cosas: sino que por consueño la ley de la moneda, y aya
 de estimacion el oro y la plata en el comun comercio: o la moneda de oro, sube y baja
 con diversas vueltas en el curso del oro, y de la plata es argum. claro que no
 guarda la ley natural de la moneda, y que se comete en ella subtraçion,
 y enjano. En el caso de las deudas antiguas que se contrahieron se muestra
 intrinseca fraude: porque si un Padre de familia toma prestado 100 ducados
 con que se sustentó por un año en el parte de un de su persona: y aora paga
 los 100 ducados en tiempo que no valian a sustentara por quatro meses evidente
 es que la paga es iniqua, y la iniquidad nace de la queta cometa en la moneda:
 Luego ninguna equidad de las que induce la moneda se pueden conservar el dia
 que no tiene valor intrinseco, y asi se varian los precios de las cosas, no se
 guarda la equidad natural en pagar tanto como se deve: porq. Los cien
 Ducados de oi no son realmente ciento sino solo en el nombre, y asi como
 sea infalible que el pagar, como dice Seneca; si idy creditat, sed tanty idy, si quise
 que carecia de equidad natural la doctrina de los Theologos, y Canonistas
 recibida en el Capitulo de Sion, es cap. y Canon. de finib. que en la paga de las
 deudas no se debe tener cuenta con el valor de la moneda que corria en el tiempo
 que se contrahio la deuda para el tiempo de la paga, porque aunque es verdad
 quando la moneda que tiene valor intrinseco se de en otra cosa con el uso, o se
 poca la adicion del precio que se hace en la nueva moneda, no se debe atender
 la variacion del tiempo, pero siendo la diferencia del valor intrinseco tan grande
 y de tanta consideracion no es posible conservar la justicia de los contratos.

Es tanta verdad sea contra deudas subtrahe la moneda novalis
 de los contratos, y su equivalencia y precio fijo, que an abominado los mas
 doctos y entendidos del principio de algunos politicos que dicen que la mo-
 neda si de servir esta por breve tiempo, y que en asiendo sacado de ella el
 util que puede el principe la quite convida, de esta suya califfica este di-
 camen D. Lu. de Mozzano: Dot eximias sub prois, ac doloris monitis in
paratur, nec sensu in hispanis nostris defendy illud Publici curia
dogma pergrissit: qui nummy duxer endi suavit, ay hac inscrip. Moneta
pro tempore quai scaly nostry ita paraly sit, nec velim nummy nulla q. de
nulla q. de materiy quantiy, vel qualiy attendi solas. It. pro vco, in
 sombra de satisfacion en los Autores, que dicen que se puede fabricar por

Autoridad publica moneda, sin valor intrinseco, porque oprimiendose
 Basilio Lonce el argumento de que la moneda u. l. u. de los contratos, la re-
 gla firme, y constante esto responde que esto prueba que es convencional que
 la materia tenga intrinseco valor, y estimacion, pero que no prueba que
 no puede baxarse en qualquiera materia baxa y desestimada, y conservarse
 en ella el precio constante, como se ve en varias naciones antiguas que tu-
 vieron monedas de cortas, y de caxo, de Vaxo, de baxo. Todo esto nada obsta
 para, porque bien puede ser que el Pueblo por su crueldad, y barbaridad, o por al-
 gun accidente diese estimacion a aquellas cosas, y deninida la estimacion comun
 debio materia capaz de valor constante para la moneda que baxo al
 caso en que hablamos; qto non posible, que el Pueblo de Portugal de la esti-
 macion que se da a la moneda que no tiene valor intrinseco: qasi la co-
 mun doctrina de los Jurisconsultos como se fue Lucius Junius in leg. 2. §. Num-
 mi. ov. 12. ff. si quis querat. Basilio A. G. B. B. Boetio. Belluzo Jaco-
 nacio el Abad, Minore, Ju. Andres, Amibarrano, U. Gaidenah, Immba, Viti-
 no, Guido, y todos los Jurisconsultos al cap. quanto, de iur. iurando, y los baxos
 con S. Thomas, Molina, Laiman, y los de may Theologos citados arriba, que
 dicen y enseñan que sustant no se puede baxar moneda en materia que
 no tenga valor intrinseco se deben entender, como coexa si las cosas en varias naciones
 de Europa, y derriendo los contratos, y convenios que son del derecho de las gentes
 y asi mismo derriendo la estimacion justa del valor de los metales, no se puede
 que en algunas m. y mudada la aprobacion y estimacion de las cosas no que-
 rira suceder que en alguna materia desestimada se sega baxar la moneda
 como se ve en algunas Islas del Archipiélago como la tierra que llaman
 Sigitata por moneda, por conozer, y estimar a aquellas gentes y varios efectos
 naturales valor en esta tierra: tambien por usar comun, y estimacion
 falsa, como la que tienen los barbaros de bido pudiera ser efecto de ella en
 moneda. En otros casos, y otros semejantes no se menzaria al pueblo, ni de-
 gradaria, ni se variarían los precios, y convenios, ni sucederian los danos que
 siguen en Europa de la moneda que no tiene valor intrinseco, qasi non se
 baxa argumento a que pudiera ser moneda en Europa semejantes materias.

§. 4.
 Queda lo mismo, por que la materia intrinseca
 que nace de la materia es contra de-
 recho natural.

Diximos como la moneda por su institucion es regla, y estimacion de las cosas
 convienen los Doctores comunm. que consta de tres cosas necesarias para
 su ser continet materia quoad laborem; pondus quoad usum, forma quo-
ad Auctoritatem: esta es comun doctrina como lo ensena Curiano concil. 139.

que se requiriera estar tres cosas para el valor de la moneda lo Louisa-
 tano de Sarrubias lib. de veteri Jur. colat. no 5. Albin. Tom. 2. dist. 2. 900.
 Lacion. de contractib. illiciti, y parece claro por la lei primera C. de veteri mu-
 nicy potest. donde el Imperador Constant. dispone que las monedas de los impe-
 radores se reciban sin refragacion, con tal que sint omnino debiti pondus et
speciei probe, lo mismo pide el Imperador Leon en su constit. 52, y Juris-
 consulto Paulo L. 1. C. de strabenda impit. Ubi materia est cuius publica,
ac perpetua firmacio difficultatibus permutatio ne aequalitati quantitatis submi-
ret. De todo lo qual consta que intrinsecamente falta la moneda a quien le
 falta materia proporcionada para el valor, y que esta no sufre alguna
 estimacion mientras durare el engano del pueblo, pero cayendo en la cuenta de la
 falta del metal no correra la moneda por su precio, como se ve de ver si se sigue
 de masiado en la plata en los ducados de castilla, como sucedio en años pasados, luego
 que el pueblo cayo en la cuenta los comenzo a desbaratar, y la razon es, por que la
 tan Autoridad del Principe no queda baxa que lo que intrinsecamente es intrin-
 secamente la tenga en el comun, si atendermos el origen de la moneda, el pre-
 cio del dinero que sucedio en lugar de la materia que se avia de permitir por
 la moneda, luego como las cosas con que se permitian tienen valor, y esti-
 macion intrinseca la debe tener la moneda. Esta misma sentencia sigue S. Tho-
 mas in opuscul. de regimine Princip. l. b. 2. cap. 13. donde explicando que debe
 sacar el principe por la manufactura de la moneda concluye: In qua et utilitas
invenitur dicitur in eadem numerum, modumque tenet debet esse principis quia que
sive in mutando, sive indiminuendo pondus, vel metallo, gaboc edit in detrimen-
ty populi, et utriusque mensura. Esta misma de los doctores Juristas, y
 moralistas senten que es falvario, que se comete fraude, y rapina, quando
 la moneda no tiene la materia debida, y que requiriese para contribuir a la equi-
 dad en el comercio. Publico laborationis proxime esse ut ubi moneta cadatur, cuius
bonitas diversa non adequat intrinsecam, aut ad eam saltem proxime accedat
 Dice Antonio fabro Tom. 5. Nacionalis ad leg. 13. de contract. emt, quin-
 gunthelogo, in Jurista escuro de fraude de baxa moneda que no tubiese valor in-
 trinseco hasta que comencaron algunos años a i probabilidad, y buscar algunas
 razones para justificar esto, que el año de 602. se aumento al doble el
 valor del vellon, de la qual mudanca se aumentó a baxando D. de Baghista
 de la dea disp. 22. de cur. Transl. no 67. Quis igitur lo acerbis mala firmis, et
mutationis effectus, que preferitur annis agenda plimutationis, magis more-
ty solentis sunt id gradulatore Principis indultis, et respicit brevi, et brevi
commoitate, que, vixit miris, si omnia vident mutantia feda nimias fast.
et mutabilitate mutuant omnia fedaerent Todo lo qual prueba que ubo
 falencia, y fraude en la fabricacion de materia indevida en la moneda

Lo cual qual como vican doctos doctores que se fundaba la doctrina segun
 el principio sacro monda sin el valor, y estimacion intrinseca en el principio
 que se establecia de que el valor de la moneda nacia principalmente de la auto-
 ridad del Principe, segun que el valor de la materia se hallaron obligados a re-
 probar esta doctrina y asi el Maestro Fr. Luis de Maradea en su Gobierno Christi-
 ano lib. 2. capitulo final §. 2. dice: que aunque en otro tiempo sintio lo contrario
 pero que asiendo examinado los autores y fundamentos suya que
 la estimacion y utilidad de la materia es lo que principalmente contribuye el
 valor de la moneda, y donde el Principe no puede fabricar moneda sino se-
 gun el valor y estimacion, y el valor del metal; y esta sentencia dice que
 es de Thom. de S. Antonino summa Angelica, Covarrubias, Ferris, Molina, Gabriel
 Valsquez, y que este es derecho natural y de las gentes. La conclusion
 de este autor es verdadera, aunque aquel principio que se ha de haber
 de materia, ^{de} porque la autoridad del principe, es la que formalmente deter-
 mina la equivalencia y valor que ai en la moneda, y esto esta no puede con-
 seguir, sino en materia de oro, o de plata, o que tenga su valor intrinseco en
 si sola puede ser la materia capaz para fabricar moneda; y por
 qualquiera materia no consigue que el curso del Principe la de estima-
 cion que la materia de curso no la tiene: y asi otros doctos como D. Juan Baptis-
 ta de la Cruz en la disp. 12 citada n.º 25. reduce esto a rason de buen gobierno
 en q. la voluntad del Principe no puede conseguir la esencia de la moneda, sin
 la ayuda de la causa material, que es el valor intrinseco del metal, causa
artificiali suffraganti naturalisq. id est ut Principi de cetero, qui de
publico iure pecunia intrinseca fabricat, et cuius subditorum obedientia, et decatio
reservat, si moneta videatur de metallo precioso argenti, vel auri, quibus
apud omnes estimari est, et pro quo res sua bonadate, non modo non recusat
verum et appetunt. D. Juan de S. dice, que por el derecho de las gentes
 el forzoso, y necesario que la moneda se haga de estos metales. Pero
 se puede ver que el Principe obsequiando a estos doctos en la realidad
 hace poco para la substancia, por que en la rason de buen gobierno pide que
 la moneda tenga valor intrinseco sin duda que nace de la rason natural
 y su derecho es buen gobierno: porque la estimacion de la materia se puede dar
 oitafias en Europa no la puede dar sola la autoridad de la de Principe,
 y como fuera absurdo el que un pedazo de barro, o un pedazo de cera estimacion de
 un real de a ocho, o un real de a ocho de plata de a ocho
 de 100 reales, y asi refiere Luis de Saimon cap. 5. n.º 9. y n.º 26. ablando de la
 mudanca que se hizo en Alemania con la moneda por los años de 688 Impos-
itibus grandis titulis, seu nominis florenti simpliciter dupliciter gerentibus, quibus
et in modica merce digni curabant, quibus v. apertis interne inanis ac gabat

taxatione diminit, omnino item, et tanto magis, utry eius pretia auerore
 caperunt, neque vno n' emendabit, nisi antiquary monetary integritas restitua-
 ar. Yanga m. convarios exemplos vide el n.º 56. 57, y 58. muestra el garitudo
 Larea que no debe el Principe hacer moneda que no tenga valor intrinco, por
 que asi quito pueblo siessen quha materia no es preciosa de fabricar, y no tiene
 valor la moneda. En el n.º 54. y 55. refiere permisos sacan de republicas que
 suadieron por esta causa en el n.º 57. 58 y 59. refiere fraudes indignas de Prin-
 cipes cometidas por esta causa.

§. 5.

Si la necesidad del Principe, o de la Republica permite dexar el
 medio de fabricar moneda sin valor intrinco.

Larea quha chistes que mas efectivamente hablan, y dicen que es contra el derecho
 natural y de las gentes, falsedad y rapina el fabricar moneda bizando, y depravando
 el oro, o la plata, o el cobre demariada ^{en su valor} intrinco, contodo que el negocio
 hazer con necesidad por el bien publico: ita Decian. trakt. crim. de fals. mon. et de usury
 vbo Mont. tit. 313. Mariana lib. de ond. et men. cap. 22. iniquus e valore retentio
 bonis monetis minuire, neque, nisi a gravissimi Republice temporibus usurpandis
 y con urgentissima, y grave causa esusa de hac parte Marquis, Armino, Simbio, y otros
 citados por Larea de p. 12. En.º 38, 40. y de los. n.º 31. De aqui parece que si in-
 fiere que no es verdad lo que asemos dicho que es contra derecho natural y de las
 gentes fabricar moneda, que no tenga valor intrinco.

Caracho es menester advertir que es derecho natural conservar cada
 uno lo que es suyo por medio proporcionado y justo, y que es contra este derecho na-
 tural el hurtar; contodo en caso de extrema necesidad es licito quitar a otro lo que es
 suyo por hurto, o descubierta m.º porque el caso de la extrema necesidad haze las cosas
 comunes como en suian los estudiosos, y haui guales en derecho de la guerra, y de
 contra derecho natural es quitar el Principe al vasallo lo que es suyo sin causa
 y sine pena castro, pero para conservacion del bien comun, y necesidad de la Republica
 puede, y debe el Principe quitar al vasallo lo que es suyo: por necesidad y castro
 puede baratar las conuadurias, y otras cosas semejantes: entodos estos casos es
 menester que el bien de la Republica por una causa se permite la fraude, o engaño
 de la moneda equivaler, y se recompensa con dicha fraude o engaño que se haze, de su-
 este que no aga otro medio, y con que sobrar el perjuicio, y que los danos del medio
 no sean maiores quha que se ganan con el. Con estas cosas y principios
 puede conuadir el Principe en alguna transaccion del derecho natural y de las gentes
 porque no puede de otra suerte sobrar aha maior ruina del mismo derecho
 natural. y asi no se puede dudar sino que siempre quha diez catolicos sean vali-
 do de este medio a rido por fallar a otro, y por grande necesidad que se officia. Pero
 vemos que siempre es de maior el dano que se aconseguido, que el prohibido como
 pondra Mariana lib. 4. de debus virginit. cap. 5. y otros exemplos, de calamidades

que este medio no es proporcionado para que la Republica salga de ningún abiso,
que fuesen mayores daños e inmundables, que utilidad que del medio se pretende
conviene.

S. Vltimo.

Si por via de tributo podra el Principe subir el valor
de la moneda sobre el intrinseco, y quedar
con el aumento?

Este es el camino por donde algunos con querido justificar la exadrea de fabri-
cas monedas sin valor intrinseco. La 1.ª. es de Provas apocriphas Barillo Poma
en la Dileccion citada §. 3. prop. 4.ª. y que lo mismo Fr. M. Magus usado
beñador Avitham. Fundan en que enriar algunos dallas que guardan en justa
causa incoñidad precisa de aumento la moneda, puede el Principe que-
dara con el aumento para las necesidades Publicas; y esta via de aumentar
el valor es el mas facil, y menos ocasionado a tumultos como enriar Gabriel.
Lo segundo si el Principe aumenta el valor de la moneda, y la que vale 8 hace
que valga 12. aunque sea de oro, porque no podra quedar con este aumento.
Supuesto que al varallo no le daña ninguno, supuesto que la moneda no que
pagar su deuda? Supuesto tributo siempre es multiplicado, y no solo por ser condributo,
sino tambien por ser el tributo y de hecho que el Principe tiene sobre la moneda,
que es el caso, y tiene estimacion en virtud de ser ello, puede enriquecerse por este
medio. Lo 3.º. El Principe puede sacar de la moneda de su varallo, y ponerla
en un depósito, o en depósito, dexando la suficiente de oro, y plata p. el comercio, y
subir la moneda Oro. sin necesidad de depreciada, y en pagando el empréstito o de-
posito con la moneda subida de valor, y aumentada, y en todo esto ninguno daña ni
perjuicio se da al varallo, por que quien le devia 100 le paga 100: luego por
cualquiera tributo se puede conseguir esto.

Los dichos argumentos son ingeniosos, y sabastros. Suponen hipotesis
y condicion imposible; por donde se ve vienen a ser una especulacion abstracta, con-
dicionale, y sin fundam.º. Primeram.º. es verdad, que si la necesidad Publica se
pudiera remediar por este medio, y que no se requirieran mayores inconvenientes
que se pudieran tener, y dectari. por ser la deprecia, y la misma razon natural
de muestra que lo es imposible dectararlo, sin mayores inconvenientes, que el daño
que se procura remediar, como es posible, que sea medio proporcionado. Es como
como aserme dicho, que ande envar los frutos, aumentara qualquiera carestia, dase
ocasion para que los amovidos, y codiciosos enriquezcan fabricando monedas falsa
condano el bien publico con la cadencia de intereses, y el dhangero introduce falsa mo-
neda; y finalmente aunque el Principe suba la moneda, y la queira dar mayor
valor, como no puede darle estimacion debida a la moneda que sale, juzgamos
siempre que no sea precio estable de las cosas, que todo ande alborotado, y sin remedio.
Como se ve. Dumbren y lloran los autores referidos, y en ello otros muchos
que oitan Sarras.

1.º
 2.º
 3.º
 4.º
 5.º
 6.º
 7.º
 8.º
 9.º
 10.º
 11.º
 12.º
 13.º
 14.º
 15.º
 16.º
 17.º
 18.º
 19.º
 20.º
 21.º
 22.º
 23.º
 24.º
 25.º
 26.º
 27.º
 28.º
 29.º
 30.º
 31.º
 32.º
 33.º
 34.º
 35.º
 36.º
 37.º
 38.º
 39.º
 40.º
 41.º
 42.º
 43.º
 44.º
 45.º
 46.º
 47.º
 48.º
 49.º
 50.º
 51.º
 52.º
 53.º
 54.º
 55.º
 56.º
 57.º
 58.º
 59.º
 60.º
 61.º
 62.º
 63.º
 64.º
 65.º
 66.º
 67.º
 68.º
 69.º
 70.º
 71.º
 72.º
 73.º
 74.º
 75.º
 76.º
 77.º
 78.º
 79.º
 80.º
 81.º
 82.º
 83.º
 84.º
 85.º
 86.º
 87.º
 88.º
 89.º
 90.º
 91.º
 92.º
 93.º
 94.º
 95.º
 96.º
 97.º
 98.º
 99.º
 100.º

Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Y así en que se funda que dar a la moneda
su valor del que corresponde al intrínseco de
metal y carta precaria de la fábrica, o carta de
aviso natural, y de las gentes, y intrínseco
monetario =